

ser incrementada en un 30% en concepto de indemnización por demora patronal en el pago. Adviértase a las partes al notificárles esta sentencia, que contra la misma no cabe recurso de clase alguna. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Alfredo Pedreira Gómez.—Rubricado”.

Y para que sirva de notificación al demandado Guillermo Dorta Villalba, en ignorado paradero, expido el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Octubre de 1980.—Alfredo Pedreira Gómez.— El Secretario.

1669

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

VISTO el texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial de Lavanderías y Similares, recibido en esta Delegación con fecha 15 de los corrientes, suscrito por la Asociación Empresarial de Lavanderías y Similares y la Unión Sindical Obrera (USO), el día 3 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º—Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de Julio de 1980.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LAS EMPRESAS DE LA ASOCIACION EMPRESARIAL

LAVANDERIA Y SIMILARES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º—Ambito funcional.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales de Empresas y trabajadores que se amparan en el encabezado, y que se rigen por la Ordenanza Laboral de 1 de Diciembre de 1972, “Boletín Oficial del Estado” número 30 para la actividad de desmanchados y tintorerías.

Artículo 2.º—Vigencia y denuncia.—La duración de este Convenio estará entre el 1.º de Mayo de 1980 y el 1.º de Mayo de 1981, debiéndose denunciar al menos con dos meses de antelación.

Artículo 3.º—Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tienen el carácter de mínimas y por lo tanto los pactos, cláusulas o condiciones en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores serán respetadas.

Artículo 4.º—Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen dos pagas extraordinarias consistentes en una mensualidad del salario base más antigüedad, que serán abonadas los días 15 de Julio y 15 de Diciembre.

Artículo 5.º—Compensación y absorción.—Cuando los aumentos que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación sobrepase los salarios bases establecidos en este Convenio, le será de aplicación a las tablas del mismo, la diferencia existente entre salario convenio y el establecido por la Ley, no pudiendo ser absorbido ni compensado por otro concepto económico que vinieran disfrutando los trabajadores.

Artículo 6.º—Vacaciones.—Todo el personal sujeto a este Convenio Colectivo disfrutará de 30 días naturales de vacaciones al año sin distinción de categorías y serán abonadas como laborables. De acuerdo con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, la Empresa confeccionará antes del 1.º de Junio, el calendario de vacaciones, que será expuesto en el tablón de anuncios.

Se establece una gratificación extraordinaria por cuantía de 8.000 pesetas.

Artículo 7.º—Jornada de trabajo.—La jornada tendrá una duración semanal de 43 horas y serán distribuidas así:

Lunes a viernes: De 8 a 13 y de 16 a 19 horas.

Sabados: De 8 a 11 horas.

Los Centros de Trabajo que actualmente, tuvieran un horario diferente, respetarán este, de acuerdo con su personal.

Asimismo, si la variación, por mutuo acuerdo, al horario citado, fuese realizar jornada continuada, se concederá a los trabajadores el derecho a un período de descanso de 30 minutos que serán computados como laborables a todos los efectos.

Artículo 8.º—Complemento de antigüedad.—Se establece en trienios al 5 por 100 del salario base establecido en las tablas del presente Convenio.

Artículo 9.º—Póliza de vida e invalidez.—Las empresas afectadas por el presente Convenio concertarán un Seguro Colectivo de vida que garantice a la persona o personas designadas por el trabajador en la correspondiente póliza un capital de 500.000 pesetas en caso de fallecimiento de este hasta la edad de 65 años, igualmente este Seguro garantizará al trabajador idéntico capital en el caso de que se produzca una incapacidad profesional total y permanente, según define estas la Orden Ministerial del 24 de Enero de 1977, por la que se regulan los seguros de grupo sobre la vida humana.

Se entiende que la empresa queda obligada por el presente artículo a la presentación a la Compañía de Seguros del riesgo para su aceptación por esta, y su inclusión en la póliza concertada, pero sin que tenga responsabilidad alguna en la interpretación o aplicación del contrato de seguro dimanante de la póliza.

Artículo 10.º—Ropa de trabajo.—Las empresas están obligadas a facilitar a su personal, las ropas de trabajo adecuadas que consistirán en dos uniformes anuales.

Artículo 11.º—Delegados de personal y Comités de Empresa.—Los delegados de personal y miembros

bros del Comité de Empresas; dispondrán de 40 horas mensuales, que le serán retribuidas como trabajadas a todos los efectos.

Las empresas pondrán a libre disposición de estos, o a los trabajadores si ellos no existieran para todas las cuestiones laborales, un tablón de anuncios en el Centro de Trabajo y le facilitarán la posibilidad de reunirse en el mismo, fuera de las horas de trabajo y previa autorización de la dirección de la empresa, o haciendo uso de las horas que se le confieren en el párrafo anterior.

Artículo 12.º—Comisión Paritaria.—Con el objeto de interpretar y conocer el texto de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por tres miembros por ambas partes. Se designan para integrarla:

Por la parte Empresarial:

Don Antonio Ascanio; don Juan Krawtietz; don Manuel Febles.

Por parte de los trabajadores:

Don Guillermo Trujillo Trujillo; don Miguel Pérez Gil; doña Juana Malledo González.

Artículo 13.º—Licencias retribuidas.—El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y el tiempo siguiente:

- a) Por matrimonio 18 días.
- b) Por alumbramiento de la esposa 3 días.
- c) Por enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padres, nietos, abuelos o hermanos: 3 días.
- d) Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes de 2.º grado de consanguinidad o afinidad; 2 días.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Artículo 14.º—Excedencias sindicales.—El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno legales, provinciales o estatales de una Central Sindical lega-

lizada, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure el cargo que le determina. La reincorporación del trabajador será forzosa e inmediata al término de la misma y necesariamente a la plaza laboral que ocupaba con anterioridad a la excedencia.

Artículo 15.º—Aprendices.—Las empresas afectadas por este Convenio no podrán establecer contratos de aprendizaje por tiempo superior a dos años en caso que posteriormente a la finalización del contrato con el mismo trabajador ya en la nueva categoría profesional correspondiente, el tiempo desempeñado como aprendiz será considerado como antigüedad a todos los efectos.

Artículo 16.º—Plus de nocturnidad.—El personal que tuviera que realizar jornadas nocturnas comprendidas entre las 22 y las 6 horas percibirá un plus de nocturnidad, consistente en 500 pesetas por noche trabajada.

Artículo 17.º—Plus de locomoción.—Se crea este plus con carácter indemnizatorio y extrasalarial, que será abonado mensualmente y para todos los trabajadores en la cuantía de 1.800 pesetas.

TABLA SALARIAL ANEXA

Se establecen para el presente Convenio dos tablas salariales, la tabla "A" se aplicará desde Mayo a Diciembre, pasando a aplicarse la "B" desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo de 1981.

SALARIO BASE

Tabla "A".—Tabla "B".—Locomoción

Grupo I.—Técnicos

Director Técn.; 34.290; 36.161; 1.800.

Técnico; 30.972; 32.367; 1.800.

Encargado General; 27.725; 29.238; 1.800.

Encargado de Sección; 26.245; 27.676; 1.800.

Encargado de Lavandería y planchado mecánico; 26.485; 27.929; 1.800.

Grupo II.—Administrativos

Jefe de 1.ª; 27.024; 28.498; 1.800.

Jefe de 2.ª; 26.485; 27.929; 1.800.

Oficial 1.ª; 25.825; 27.233; 1.800.

Oficial 2.ª; 25.515; 26.665; 1.800.

Auxiliar; 24.952; 26.077; 1.800.

Aspirante; 24.427; 25.527; 1.800.

Grupo III.—Operarios

Oficial 1.ª; 26.500; 27.840; 1.800.

Oficial 2.ª; 26.000; 27.260; 1.800.

Oficial 3.ª; 25.500; 26.680; 1.800.

Especialista; 25.000; 26.000; 1.800.

Peón; 24.500; 25.520; 1.800.

Grupo IV.—Recibo y entrega

Encargado; 26.725; 27.929; 1.800

Oficiala; 26.514; 27.708; 1.800

Ayudante; 25.530; 26.680; 1.800

Grupo V.—Subalternos

Mozo de reparto; 26.725; 27.929; 1.800.

Vigilante o sereno; 25.000; 26.000; 1.800.

Mujer de limpieza; 25.000; 26.000; 1.800.

Portero; 25.000; 26.000; 1.800.

Grupo VI.—Mantenimiento

Oficial 1.ª; 26.725; 29.236; 1.800

Oficial 2.ª; 27.372; 28.606; 1.800

Oficial 3.ª; 26.725; 27.840; 1.800

Ayudante; 25.000; 26.045; 1.800

Grupo VII.—Servicios auxiliares y complementarios.

Percibirán los salarios del grupo III, según categorías, mecánicos y electricistas quedan excluidos.

GOBIERNO MILITAR DE LAS PALMAS

Juzgado Eventual número 1

Requisitoria

Patrick Minono, hijo de Robert y de Yvone; natural de Toulouse, Provincia de Haute-Garonne, vecino de Toulouse, de estado soltero, de 26 años de edad, de profesión Albañil, actualmente Legionario del III Tercio de la Legión, domiciliado últimamente en la Representación de dicho Tercio en Las Palmas, procesado en la Causa número 123 de 1980, por presunto delito de Deserción, comparecerá en el término de 30 días ante el